MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
RIO NEGRO
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

RESOLUCIÓN N° 58-DP-2011
(Actuación 27/2011)

VISTO:

La nota presentada por el Sr. Rubén Kodjaian (DNI: LE:4.397.385) ante esta Defensoría del Pueblo el día 8 de Febrero de 2011, en su carácter de Presidente de la Asociación Empresaria Hotelera Gastronómica;

Y CONSIDERANDO

- que en la mencionada nota solicita intervención a los fines de expedirse y suspender la aplicación de la Ordenanza 2102-CM-10, por afectar principios constitucionales básicos tales como el de igualdad ante la ley y el derecho a trabajar;
- que en primer lugar debemos decir que esta Defensoría no puede suspender la aplicación de una ordenanza vigente, por lo cual se deberá acudir a la justicia ordinaria competente para que se exprese sobre la constitucionalidad de la norma y analice el pedido del presentante. Además, porque es esa la vía para lograr tal suspensión;
- que no obstante lo anterior, y ante el pedido de que este organismo se expida sobre la aplicación de la Ordenanza 2102-CM-10, debemos analizar –como primera medida- lo dispuesto en la misma y expresarnos sobre la eventual inconstitucionalidad de la norma;
- que de la lectura de la ordenanza municipal en cuestión vemos que no surge en ningún lugar que ella impida contratar libremente a ciudadanos argentinos de otras ciudades o provincias argentinas, tal cual dice el presentante. Aunque no lo mencione, éste se estaría refiriendo a los artículos 2 y 5 de la ordenanza cuyos textos rezan:

> *"Art. 2: La Subsecretaría de Desarrollo Económico de la Municipalidad emitirá el listado de los postulantes dando prioridad a los residentes que hayan acreditado 2 años de antigüedad en Bariloche, <u>y estarán incluidos los no residentes</u>, quienes tendrán oportunidad de acceder a un puesto según su experiencia laboral, en el caso que el empleador no encuentre dentro del listado un postulante residente con el perfil y aptitud que necesita."* (el subrayado es nuestro).

> *"Art.. 5: "Se establece como nuevo requisito para las habilitaciones comerciales, la consulta obligatoria al Registro, y la posterior acreditación de haber contratado personal obrante en dicho registro, o en su defecto las razones fundadas de su imposibilidad, para el otorgamiento de la habilitación definitiva. De igual manera para el comienzo de obras las empresas constructoras, deberán cumplimentar la*

presente a los efectos de obtener de la Dirección de Obras Particulares, la certificación de inicio."

- que del análisis de esos artículos se desprende que el impedimento mencionado por el denunciante no es tal. Ello por cuanto no obliga a contratar personal exclusivamente con residencia en San Carlos de Bariloche, sino que obliga a una "consulta" obligatoria al Registro de Historias Laborales, donde –conforme el artículo 2- "*estarán incluídos los no residentes quienes tendrán oportunidad de acceder a un puesto según su experiencia laboral, en el caso que el empleador no encuentre dentro del listado un postulante residente con el perfil y aptitud que necesita.*". Entonces, el empleador tiene la obligación de consultar, pero no de contratar; ya que si no encuentra dentro del listado del registro un postulante de las características que necesita podrá recurrir a un no residente, y aún más: si tampoco este último satisface sus exigencias, puede dar razones fundadas y no contratarlo. Nótese que la ordenanza mantiene esa decisión en el empleador;
- que el requisito exigido en el artículo 5 respecto a tener que acreditar "*haber contratado personal obrante en dicho registro, o en su defecto las razones fundadas de su imposibilidad, para el otorgamiento de la habilitación definitiva*" tampoco aparece como inconstitucional. Por cuanto no obliga a contratar, sino a consultar. Manteniéndose siempre en cabeza del empleador la decisión de determinar si el inscripto (residente o no residente) posee el perfil y aptitud que necesita. A todo evento, dará explicaciones fundadas sobre la imposibilidad de contratar;
- que analizando los principios constitucionales que violaría la ordenanza en cuestión vemos que el de igualdad ante la ley esta previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional: "*La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.*" Vemos así que la norma municipal, respeta la condición de idoneidad; aunque impone al empleador la carga de expresar las razones por las cuales considera que un inscripto en el Registro no sería idóneo para el puesto laboral a cubrir. Nótese que solo se debe dar cuenta de ello; finalizando así el trámite. No se debe esperar una decisión administrativa ni un análisis de las razones, por ejemplo;
- que el derecho a trabajar esta previsto en el artículo 14 de la Carta Magna Nacional: "*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar...*". La exigencia a un empleador a cumplir un requisito de consulta de un registro en nada afecta a los ciudadanos en su derecho a trabajar y/o ejercer industria lícita;
- que la norma municipal apunta –entre otras cosas- a que los empleadores locales tengan en cuenta a los trabajadores locales (residentes) y aún a los no residentes inscriptos, y que al menos "consulten" el Registro de Historias Laborales al momento de cubrir una vacante laboral; pero no obliga a contratarlos. La obligación de consultar el registro no hace más que acercar al empleador que requiere de un trabajador, y a quien se inscribió en un Registro para que se sepa de su búsqueda;
- que este Defensor no considera sea inconstitucional la Ordenanza 2102-CM-10, y el presentante no ha acompañado argumento alguno que revierta esa posición;

- que respecto a que la norma municipal obligaría a "discriminar", existiendo en esta ciudad una Delegación Provincial del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, debe remitirse copia de la presente actuación a ese organismo para que se expida sobre los dichos del denunciante;
- que por lo expuesto, respecto del avocamiento, debo manifestar que el mismo no procede;
- que debemos recordar que el artículo 2 de la Ordenanza 1749-CM-07, dispone que *"Es misión de la Defensoría, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Río Negro, las ordenanzas y la Carta Orgánica Municipal de San Carlos de Bariloche, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública municipal, y de prestadores de servicios públicos bajo la jurisdicción municipal.*"; no percibiéndose en el caso acto, hecho u omisión de la Administración Pública Municipal que afecte los derechos del presentante.
- que por lo expuesto, y atento lo prescripto por el art. 2, 10 y 18 de la Ordenanza 1749-CM-07;

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
RESUELVE:

1°) NO AVOCARSE al caso planteado por el Sr. Ruben Kodjaian (LE: 4.397.485) en su carácter de Presidente de la Asociación empresaria Hotelera Gastronómica;
2°) Comuníquese la presente resolución al interesado.
3°) HACER SABER al presentante que el artículo 18 en su parte pertinente dice: "*En caso de no avocación, el particular podrá presentar recurso de revocatoria en el plazo de tres días hábiles de notificada la resolución. Transcurrido el plazo de cinco días hábiles sin la adopción por parte del Defensor del Pueblo de una decisión, su silencio será tomado como ratificación de la medida adoptada previamente. Ante las resoluciones del Defensor del Pueblo no cabe recurso de apelación o jerárquico.*"
4°) HACER SABER al presentante que, conforme lo prescribe el art. 19 de la Ordenanza 1749-CM-07, "*Las denuncias o reclamos presentados ante el Defensor del Pueblo, no interrumpirán los plazos legales para interponer recursos administrativos y/o acciones judiciales, ni los relativos a la prescripción, circunstancia que en todos los casos se advertirá expresamente al denunciante.*"
5°) Remitir copia íntegra de la presente actuación al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, Delegación Bariloche.
6°) La presente Resolución será refrendada por el Asesor Letrado de la Defensoría del Pueblo, Dr. Carlos Arrative.
7°) Comuníquese la presente resolución a las áreas correspondientes. Tómese razón. Cumplido, archívese la presente.

San Carlos Bariloche, 25 de Bariloche de 2011

Dr. CARLOS EMILIO ARRATIVE
Asesor Letrado
Defensoría del Pueblo
San Carlos de Bariloche